

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio 2602019EE01934 del 11 de abril de 2019, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y la Resolución 000067 del 10 de abril de 2019, por la cual se invalidan las anotaciones N° 20 y 21 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-75166, visible a folios 251 a 256 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.

Secretaria. 



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace la doctora PAOLA ANTONIA ANTOLINEZ, como apoderada de la parte demandante, a la doctora MARIA PRESENTACIÓN RICO BUENDIA, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar a la mencionada togado como apoderada sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

Respecto de la solicitud de embargo y secuestro de los derechos y acciones que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-44512 puedan tener los demandados, el Despacho NO ACCEDE a ello, toda vez, que en los procesos ejecutivos las medidas cautelares son taxativas, y sólo se pueden perseguir los bienes que se encuentren en cabeza del deudor.

Finalmente, como quiera que aún se encuentra vigente la medida cautelar de inscripción de la demanda, (anotación 14 M.I. 260-44512), es del caso ORDENAR la cancelación de la misma, como quiera que dentro del proceso ordinario ya se profirió la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de Abril de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose corrido traslado a la parte contraria por el término de ley, sin que haya emitido pronunciamiento alguno al respecto, es del caso, fijar fecha para audiencia conforme al artículo 129 del C.G.P., decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P., la cual tendrá lugar el **DÍA TREINTA (30) de abril de 2019 a las 3:00 p.m.** Advertir a las partes y apoderados que deberán comparecer el día y la hora señalada, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

1.1.- Documental

Aportados: Téngase como tales las aportadas al proceso en el escrito incidental, de acuerdo al valor probatorio que la ley les confiere.

1.2.- Testimonial

1.2.1. DECRÉTESE el testimonio del señor ORLEY ALEXANDER MALDONADO, ubicable en la dirección visible a folio 179 del cuaderno 2.

1.2.2. DECRÉTESE el testimonio del señor NELSON ALEXANDER ASSAF NUMA, ubicable en la dirección visible a folio 179 del cuaderno 2.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena de aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibidem.

2.- PRUEBAS DE OFICIO

3.1.- DECRETAR EL INTERROGATORIO de parte de la parte incidentante, quien deberá acudir personalmente a efectos de absolver el interrogatorio que le será formulado. Los apoderados deberán dar cumplimiento al numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.



Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el acta de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-35795 a la rematante PIEDAD DEL S. GONZALEZ NARANJO, donde consta que la entrega material del bien tuvo lugar el 11 de diciembre de 2018, y mediante memorial visible a folio 572 del presente cuaderno, se aporta el recibo del agua de fecha 16 de diciembre de 2018, dentro del término definido por el art 455 num 7 del C.G.P., es del caso, hacer entrega a la rematante de los siguientes valores, con el fin de que se sanee el inmueble rematado:

Recibo del agua:	\$20.954.090
Total:.....	\$20.954.090

En ese orden de ideas, se ORDENA LA ENTREGA de la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/L (\$20.954.090,00) a la señora PIEDAD GONZÁLEZ NARANJO. Por Secretaría procédase de conformidad.

Respecto de la solicitud de sentencia anticipada parcial elevada por los apoderados judiciales de las partes en contienda judicial, el Despacho la acoge favorablemente; sin embargo, para proceder de conformidad debe acreditarse la inscripción del remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-65792, 260-65793 y 260-65795, motivo por el cual, se REQUIERE que se acredite el registro de los remates, conforme lo prevé el inc. 6 del canon 411 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, el Despacho emitirá el pronunciamiento de fondo correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 623 y al ser procedente, conforme el artículo 457 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **9:00 am del dieciséis (16) de julio de 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los bienes inmuebles comprometidos en la presente división, identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-65791 y N° 260-65856, los cuales se encuentran debidamente embargados, sequestrados y avaluados.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo

bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeuden los inmuebles a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a los N° 260-65791 y el Código Catastral N° 010700190022000 y N° 260-65856 y el Código Catastral N° 010700190023000, de propiedad de los señores OFELIA MENDEZ CONTRERAS, MARÍA COLOMBIA MENDEZ CONTRERAS hoy AIDA MENDEZ CONTRERAS, OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO, BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO, GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS, DISCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS, CHURCHILL ROOSVELT MENDEZ CONTRERAS, MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS y BOLIVIA DEL CAIRO MENDEZ CONTRERAS, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.


Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de simulación, para resolver la solicitud de terminación del proceso por no existir bienes comunes entre el demandante y demandado, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 262 de este cuaderno, esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, declarando terminado el proceso, por sustracción de materia, y ordenando su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal por sustracción de materia, al no existir bienes comunes entre el demandante y demandado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente demanda. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante, previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.


Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio TG139 del 19 de marzo de 2019, y anexos, proveniente de la ALCALDÍA DE GIRÓN; el oficio N° 124.19.695 del 28 de marzo de 2019, proveniente del MUNICIPIO DE ARAUCA; el oficio del 13 de marzo de 2019, proveniente del MUNICIPIO DE TAME; el oficio del 8 de marzo de 2019, proveniente del BANCO FALABELLA; y el oficio del 10 de abril de 2019, proveniente de la ALCALDÍA DE GRAMALOTE; visibles a folios 403 a 413 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

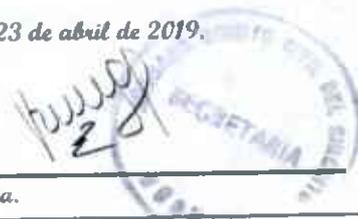

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 177 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, al doctor DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO, por tener facultad expresa para recibir, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 168 y 169 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva a continuación promovida por EVANGELINA VILLAMIZAR FLÓREZ, en contra de CRISTIAN MARTIN ORTEGA RINCÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

La ejecución fue solicitada el 19 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, librándose orden de apremio el 23 de noviembre de 2018, contra CRISTIAN MARTIN ORTEGA RINCÓN y a favor de la ejecutante, (n. 85 y 86), ordenando la notificación del extremo pasivo dando aplicación a los arts. 291 y 292, tal como lo prevé el inc. 2 ibídem.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al ejecutado CRISTIAN MARTIN ORTEGA RINCÓN del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 15 de marzo de 2019, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 106 a 110 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 18 de marzo de 2019, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 19, 20 y 21 de marzo hogaño; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 22 de marzo al 5 de abril del presente año, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada CRISTIAN MARTIN ORTEGA RINCÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, pero se observa que no se tuvo en cuenta que respecto de la obligación demandada se hizo una subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., razón por la cual el Despacho se abstiene de aprobarla y requerir a la parte demandante que se presente en forma separada.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, toda vez que en la misma no se tuvo en cuenta la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., razón por la cual se requiere a la parte demandante que la presente en forma separada para establecer el valor de la obligación que cada una de las partes demandante persigue en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 14 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada CONSUELO BRUNO, identificada con C.C. 27.589.910 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso coactivo Rad. 951569-0, adelantado en la Alcaldía de San José de Cúcuta. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente se observa, que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra registrada hipoteca a favor de la CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. – AVIPETROL, por lo cual, **SE ORDENA** de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez ya sea en proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada citese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 0572 del 28 de marzo de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), recibido el día 11 de abril del presente año, visto a folio que antecede, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado, en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta COPACREDITO, contra el aquí demandado JHON JAIRO LÁZARO CORTÉS, radicado al No. 2019-00039, en virtud que es el primero que se registra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por REINALDO ROJAS CASTELLANOS, en contra de NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 5 de abril de 2019 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 29 de marzo de 2019, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, se observa que se pretende el embargo y secuestro de la cámara de comercio del señor NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ, a lo cual el Despacho no accede, puesto que, conforme el art. 599 del C.G.P., en los procesos ejecutivos solo procede el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, sin que pueda entenderse como tal una matrícula mercantil, cosa distinta, sería si se solicitara el embargo de un establecimiento de comercio, lo cual sí sería procedente.

Las demás medidas cautelares serán decretadas, al tenor de lo dispuesto en el art. 599 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de REINALDO ROJAS CASTELLANOS y a cargo de NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a:

a).- **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio LC- 2111203401 N° 1/1.

b).- Por los intereses de plazo desde el 4 de diciembre de 2013 al 4 de diciembre de 2017, a la tasa del 2% mensual.

c).- Por los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2017 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

TERCERO: ORDENAR al demandado NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a:

a).- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$50.000.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio LC- 2112169882.

b).- Por los intereses de plazo desde el 22 de febrero de 2014 al 4 de febrero de 2017, a la tasa del 2% mensual.

c).- Por los intereses moratorios desde el 5 de febrero de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad de los demandados NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 88.203.188 y JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, identificado con C.C. 88.217.507, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 3, limitando la medida hasta por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$235.500.000,00)**.

Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEXTO: NO ACCEDER a las demás medidas cautelares, por lo motivado.

SÉPTIMO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

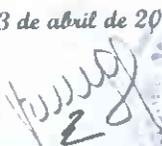
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.


Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por ELKIN SAUL ROA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$123.750.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISITETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$124.217.400,00) para el año 2019, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por ELKIN SAUL ROA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de abril de 2019.

Secretaria.

